

Honorable Magistrado,
Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
Cali – Valle del cauca

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 760013333006-2019-00188-03

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO COMO NO RECURRENTES

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en virtud del poder otorgado por la representante legal, dentro de la oportunidad procesal, me permito presentar pronunciamiento como no recurrente, a efectos de que el Honorable Tribunal confirme la sentencia No. 119 proferida el 16 de junio de 2025, por las siguientes razones:

Acertó el a-quo al negar las pretensiones, en la medida en que, conforme a lo demostrado en primera instancia, la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA no acreditó el elemento esencial de la subordinación continuada, requisito indispensable para la configuración de la relación laboral conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y al principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. Las aseveraciones contenidas en la demanda no se tradujeron en prueba idónea ni suficiente, lo que constituye incumplimiento de la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual corresponde a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La decisión de primera instancia se adoptó en estricto apego a los parámetros legales aplicables y al marco jurisprudencial vigente. En efecto, el a-quo aplicó correctamente el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, conforme al cual la existencia de un contrato de trabajo exige la concurrencia de tres elementos esenciales: la prestación personal del servicio, la subordinación continuada y la remuneración. Si bien el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali verificó la prueba de la prestación personal y del pago de honorarios, no encontró acreditada la subordinación jurídica propia de la relación laboral, entendida como la facultad permanente del empleador para impartir órdenes sobre el modo, tiempo y cantidad del trabajo, así como la potestad de imponer sanciones disciplinarias. Esta ausencia de prueba impide la configuración del denominado “contrato realidad”, aún bajo el principio de primacía de la realidad consagrado en el

artículo 53 de la Constitución Política. En consecuencia, la decisión del a-quo se encuentra debidamente motivada en la doctrina y jurisprudencia citadas en la sentencia, las cuales han reiterado que no basta la ejecución personal del servicio para presumir una relación laboral, sino que se requiere la demostración clara y objetiva del elemento de subordinación, lo que en este caso no aconteció.

El juzgador valoró que los contratos y órdenes contractuales allegados al expediente presentan interrupciones temporales entre los distintos periodos de vinculación, circunstancia que revela la naturaleza temporal, autónoma y discontinua propia de los contratos de prestación de servicios, lo que contradice la tesis de una relación ininterrumpida característica del contrato de trabajo. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia ha señalado que para la configuración del denominado “contrato realidad” no basta la simple reiteración de contratos civiles o administrativos, sino que es indispensable acreditar una prestación permanente y subordinada que desvirtúe la autonomía contractual. La continuidad y permanencia en la ejecución del servicio constituyen elementos indicativos, aunque no exclusivos, de subordinación, por lo que su ausencia reduce significativamente la posibilidad de estructurar una relación laboral bajo el principio de primacía de la realidad, en tal sentido, la conclusión del administrador de justicia de negar las pretensiones encuentra respaldo en la doctrina y jurisprudencia aplicables, así como en la valoración racional del acervo probatorio.

La confirmación de la sentencia no solo es congruente, sino imperativa desde el punto de vista jurídico, en la medida en que se demostró que no existió contrato realidad y que el acto administrativo demandado mantuvo su validez. Ante la inexistencia del derecho material invocado, no puede activarse cobertura alguna ni trasladarse responsabilidad solidaria o aseguradora, dado que estas figuras son de carácter excepcional y exigen prueba plena del hecho generador, lo cual no ocurrió. Pretender que se configure una obligación indemnizatoria en cabeza de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. sin la demostración de la obligación principal equivaldría a desnaturalizar la póliza de cumplimiento y desconocer el principio de accesoriadad propio del contrato de seguro. Por tanto, no hay siniestro que activar, ni responsabilidad alguna que trasladar, lo que convierte en jurídicamente inevitable la confirmación íntegra del fallo de primera instancia.

Finalmente, la Sentencia No. 119 estuvo motivada en apreciaciones fácticas concretas y bajo la primacía de la realidad, por tanto, se respeto la protección de los derechos laborales como la seguridad jurídica de la contratación pública, es por ello que las pruebas allegadas, la ausencia de acreditación del hecho generador y las excepciones oportunamente formuladas mi poderdante ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A legitiman la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali -. Valle del Cauca, razón por la cual se solicita al Honorable Tribunal confirmar integralmente la sentencia recurrida.

En cuanto al contrato de seguro, se debe tener en cuenta en el eventual caso de revocarse la sentencia, que en ningún caso podrá afectarse la póliza que motivó el llamamiento en garantía por las siguientes razones:

1. AUSENCIA DE COBERTURA PARA LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA

En primer lugar, logró demostrarse que para el presente caso se configura una ausencia de cobertura, en la carátula de la Póliza, bien puede verificarse su objeto y es el siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO

Contratar la cobertura de seguro de responsabilidad civil servidores públicos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 51 de la Ley 1737 de 2014, la cual autoriza la constitución de la póliza bajo los siguientes terminos: “..... contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en el ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal, y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.”

Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones.

Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados”.

(Negrilla y subraya fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y al analizar los hechos que motivaron la demanda del asunto, estos no le son imputados a un servidor público considerado individualmente, sino que, el demandado es el Distrito de Santiago de Cali como entidad territorial con autonomía política, fiscal y administrativa siendo este una persona jurídica diferente a la de sus funcionarios.

Así las cosas, deberá su señoría darles el valor probatorio a los documentos allegados al proceso, donde efectivamente puede revisarse cuál fue el objeto contractual y el riesgo amparado, el cual no es el que es discutido en este proceso, por cuanto, el riesgo que amparó mi representada es la responsabilidad de los servidores públicos que por sus actos incorrectos generen perjuicios al Distrito, tratándose de una hipótesis completamente diferente a la que es objeto de la Litis.

2. LAS SITUACIONES DE HECHO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA ESTÁN EXPRESAMENTE EXCLUIDAS DE COBERTURA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA 000705705078:

En línea con lo anteriormente argumentado, pudo probarse que en las condiciones generales de la póliza 000705705078 se pactó una exclusión, la cual se configura en el presente caso y es la siguiente:

“2.9 SE EXCLUYEN DEMANDAS LABORALES DE CUALQUIER ÍNDOLE: LA ASEGURADORA NO SERÁ RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES DE ORDEN LABORAL TALES COMO: ACCIONES DE REINTEGRO, DESPIDO INJUSTIFICADO, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES, PACTOS COLECTIVOS, ENTRE OTROS, CUALESQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE SE ALEGUE”

Ahora, en contraposición con las pretensiones de la demanda, puede evidenciarse que lo que se pretende se encuentra expresa y específicamente excluido y cito:

“Que se reconozca la existencia de la relación laboral surgida con ocasión de los contratos de prestación de servicios desde el 06 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, suscritos entre la señora MARTHA ESPERANZA LEAL OSPINA, con el Municipio de Santiago de Cali, quien prestó sus servicios profesionales a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.”

Por ende, recordemos que estas condiciones particulares son las pactadas en el contrato de seguro, en virtud de la voluntad de los intervinientes, no siendo posible afectar ninguno de sus amparos, por configurarse una ausencia de cobertura y una exclusión específica para lo pretendido por la demandante.

No obstante, lo anterior, solicitamos su señoría en un eventual caso y de considerar afectar la Póliza que ha expedido mi representada, solicito sean tenidas en cuenta las siguientes excepciones propuestas frente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por encontrarse probadas:

3. COASEGURO – RESPONSABILIDAD PROPORCIONAL DE CADA COASEGURADOR:

En el evento de una remota condena, pudo probarse señor Juez la existencia de un coaseguro frente a la Póliza que sustenta la vinculación de mi representada, como bien puede apreciarse en su carátula:

COASEGURO					
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA	
1309	QBE SEGUROS S.A	60	\$ 1,500,000,000.00	\$ 284,482,758.62	
860002184	SEGUROS COLPATRIA S.A	10	\$ 250,000,000.00	\$ 47,413,793.10	
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	30	\$ 750,000,000.00	\$ 142,241,379.31	

En virtud de dicho porcentaje de participación se llamó en garantía a las coaseguradoras SEGUROS COLPATRIA S.A (con un 10% de participación) y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (con un 30% de participación), las cuales efectivamente hacen parte dentro del presente proceso en virtud de dicho llamamiento.

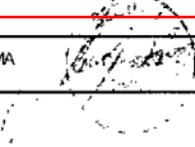
Lo anterior implica que la máxima responsabilidad de mi representada corresponde con el 60% de la pérdida o del siniestro, correspondiente el excedente a las demás aseguradoras en la proporción que fue pactada en el contrato de seguro. La figura del coaseguro se encuentra regulada en el Código de Comercio en cuyo artículo 1095 dispone que:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro".

De acuerdo con lo anterior y por haber logrado acreditar la existencia del coaseguro, al momento de fallar, deberá tenerse en cuenta el porcentaje de participación a cargo de mi representada.

4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DE LA COBERTURA – MODALIDAD DE RECLAMACIÓN O CLAIMS MADE

Con las pruebas allegadas por mi representada pudo acreditarse la modalidad de cobertura pactada en la póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 000705705078, denominada por reclamación o claims made con retroactividad desde el 01 de enero de 2012, dando así cobertura a los hechos ocurridos desde la fecha de los periodos de retroactividad otorgados y notificados al funcionario asegurado durante la vigencia de la póliza, estableciendo en las condiciones de la póliza que se entenderá para todos los efectos que hay reclamación con la notificación del auto de imputación de cargos (disciplinario), apertura de proceso (fiscal) o de la acción (repetición o llamamiento, civil o administrativa), citación a rendir indagatoria o a primera audiencia (penal), por lo que en este proceso la UNICA vigencia de la póliza que debe ser tenida en cuenta es aquella en la que se haya presentación la reclamación en los términos de la póliza, siéndolo en este caso el momento en el que le fue notificada la presente demanda al Distrito de Santiago de Cali. La modalidad de la Póliza quedó efectivamente probada y puede verificarse en su carátula y condiciones particulares como puede apreciarse:

CONDICIONES PARTICULARES	
<div style="border: 1px solid red; padding: 2px; display: inline-block;"> Modalidad de Cobertura Claims made. Con retroactividad </div>	
FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR

F. F.L.3 30/INS/S/REC/ 07-2009



SOLICITUD

Respetuosamente le solicito al Honorable Tribunal CONFIRMAR la sentencia No. 119 del 16 de junio de 2025 proferida por el señor Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito De Cali, por las razones previamente expuestas.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 14 No. 23-52 Edificio Altura Oficina 909 Pereira - Rda., Tel. 310 497 5229. Correo electrónico: notificaciones@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.